



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00384-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO	ANDRES AUGUSTO TABORDA SAMPER Y OTROS
FECHA	12 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por el demandado ANDRES AUGUSTO TABORDA SAMPER. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte poder conferido al Doctor JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, conferido por el demandado ANDRES TABORDA SAMPER, quien a su vez solicita liquidar agencias en derecho y costas en el presente proceso.

Revisadas las actuaciones del plenario, se constata que, este operador judicial mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2021, decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, condenando en Costas a la parte ejecutante. No obstante, conviene precisar que, en la referida providencia no se determinaron agencias en derecho, por cuanto la parte demandada nunca actuó en el proceso y tampoco demuestra haber incurrido en gastos con ocasión al presente litigio.

Ahora bien, las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P... conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia..., etc.; mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso.

Al respecto, el artículo 365 establece:

"...8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a reconocer personería al profesional JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, por encontrarse ajustado a las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y se abstendrá de dar trámite a las demás solicitudes realizadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, identificada con C.C. 72.200.131 y T.P. 103.269 del C.S.J como apoderado judicial del demandado ANDRES AUGUSTO TABORDA SAMPER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Abstenerse de dar trámite a las solicitudes de liquidación de Agencias en Derecho y Costas procesales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1c5e78bff77718dddaed157863810993730652715a56709508c65909a14652**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00417-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUELA DE LA CRUZ YEPES
FECHA	12 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisados los documentos allegados, se observa que la entidad ALIANZA SGP S.A.S, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., confiere poder a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S representada legalmente por la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, para que los represente en el presente proceso, el cual se aceptará, por cuanto cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Reconocer personería a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S. NIT 901.016.342-2, representada legalmente por la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C. 51.721.919 y T.P. 52.239 del C.S.J como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0a15c7ad282ad0a2d187aacc27e03c154d83968327adde3a7b5050f234cb88**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00478-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	ENOT BARROS BARRIOS Y OTROS
FECHA	12 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 15 de junio de la presente anualidad, el apoderado allega las constancias de notificación a las direcciones electrónicas de los demandados ALEJANDRA PRINCE GUERRERO alejandra.guerrero@hotmail.com, ENOT BARROS BARRIOS enotienrybarrosbarrios@hotmail.com, YAKELIN BARROS BARRIOS pipobarros@yahoo.es y YAMILE BARROS BARRIOS pipobarros@yaoo.es, sin embargo se constata que la ejecutante no allega las respectivas evidencias de dónde obtuvo los correos electrónicos, conforme se establece en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”.*

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALEJANDRA PRINCE GUERRERO, ENOT BARROS BARRIOS, YAKELIN BARROS BARRIOS y YAMILE BARROS BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d524853f8df009210a483d1adf03e4d4fd2f51ca38c67e688c05dae4c7048a**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2022-00789-00
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA ISSA NADER
FECHA	12 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente de requerir a otros juzgados. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisadas las actuaciones del plenario, se advierte que a través de proveído de la calenda 13 de enero de 2023, se ofició a los Juzgados Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla y Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que remitieran los procesos ejecutivos que se adelantaran en contra de la deudora MARTHA PATRICIA ISSA NADER, identificada con C.C. 22.694.977, sin que hasta la fecha se vislumbre respuesta por parte de los operadores judiciales, por lo que se dispondrá requerirles en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla y Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que se pronuncien respecto al oficio de fecha 13 de enero de 2023, en el cual se les comunica:

"Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2023, este Despacho judicial resolvió lo siguiente:

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora MARTHA PATRICIA ISSA NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.694.977, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

08001315301620210030400	Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla
08001405301220130000800	Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4884c315addcc7e89094e27fe88c68c74d9fc3b4705ad08b32b539b195e8fdd**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00019-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LAKER JOSE GARCIA ESCORCIA
FECHA	12 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.993.582
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$ 2.993.582

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.993.582.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef0ea8adb99a1d542e54320ba0cfe0a7ab37290cb42849d02572cd978e31fd4**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00052-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MIRYAM MERCADO ROLONG
FECHA	11 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.340.830
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 24.000
TOTAL	\$ 5.364.830

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$5.364.830.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a6b1abcf56d2555a904bff9ee75967407f8f08307e53842e0d5f9541acba64**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00052-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MIRYAM MERCADO ROLONG
FECHA	12 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de la señora MIRYAM MERCADO ROLONG.

La parte ejecutante allega el proceso de notificación surtido a la parte demandada, el cual se constata fue realizado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Se evidencia igualmente respuesta de la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, informando que se acató la medida judicial ordenada por esta judicatura, en el vehículo de placas JUQ782 de propiedad de la parte demandada.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado MIRYAM MERCADO ROLONG.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$5.340.830.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e94d34157e3b213c7a92d87096fd26c527283a064eb6658b30da3e06496a3d0**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00089-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	PATRICIA LARA BAUTE
FECHA	12 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.380.868
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$ 10.380.868

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.380.868.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7960bd741777659f4b9e8b552942f922cb4fca12f3cd60abbacc7680e2ee903**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00166-00
DEMANDANTE	ANNY CRUZ TOVAR Y OTRA
DEMANDADO	GUILLERMO YURY OROZCO LEVI Y OTROS
FECHA	12 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 6 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Solicita la parte demandante, mediante memorial recibido el 6 de junio del presente año, a través de su apoderado judicial, que se entregue el inmueble ordenado en la sentencia proferida el 14 de junio de la misma anualidad.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 104 No. 53 -49, apartamento 1401, torre 1, Conjunto Residencial Zoon Towers, de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a las señoras ANNY CRUZ TOVAR y LORENA CRUZ TOVAR, o a quien estas designen.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 14 de junio de 2023, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, promovido por las mencionadas señoras, contra los señores GUILLERMO YURY OROZCO LEVI, JUNNI PATRICIA HOYOS FLÓREZ y la sociedad O3 S.A.S.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acf40ccea31133068420ed57d4674c5517c709dde3d2f7bbd9db29dc847ebc2**

Documento generado en 12/07/2023 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00279-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	HASSAN HARB YUSEF CASTILLO
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el plenario, se observa que el 15 de junio de la presente anualidad, el apoderado allega el proceso de notificación realizado a la parte demandada sin embargo no aporta certificación de la empresa de Mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., por lo que no se verifica acuse de recibo ni se puede constatar por otro medio la entrega del mensaje al destinatario, conforme se establece en el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”.*

Con base en lo anterior, el despacho negará seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado HASSAN HARB YUSEF CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822d63255b3fd4be6b5cf0dbcf1fcd68ef739068904a808280a713e95083115**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00297-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT
FECHA	11 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.937.334
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$ 4.937.334

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.937.334.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404410afc52aee409d592dadb6471222ebf02e431481ea967cf676784ec18251**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00297-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT
FECHA	11 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2023, corregido mediante auto del 09 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de ITAU BANCO CORPBANCA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica sebastianjose2612@gmail.com y la empresa de mensajería E-ENTREGA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 15 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 17 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.937.334.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdc6b6447453752d2de9d5d5e61f1f8570248f42792cab7e424f1e7f8c82917**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00363-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ
FECHA	12 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO MEC-1.1
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JUV440
COLOR: PLATA
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB2512ANT814729
NUMERO DE MOTOR: G4LAKP119407

De propiedad del señor JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial,

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P. No.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d45907d2f0a04b6f03af2d13f09874055e1e7eea315c3b7aca4d4007b75ac**

Documento generado en 12/07/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00425-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA
FECHA	11 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra la señora KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUT o Tarjeta de propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra la señora KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee65b35852b21f8649c1fe66b6bb31508ecdb29d4818b092a4c866634b8e31af**

Documento generado en 12/07/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00432-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	ANDRES FELIPE BARCENAS CAMPO
FECHA	11 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el señor ANDRES FELIPE BARCENAS CAMPO, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUT o Tarjeta de propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra el señor ANDRES FELIPE BARCENAS CAMPO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f78abe48c3dc729ea2d26ddd4acd7ab594455a8359ba14b1a20562900cba188**

Documento generado en 12/07/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00437-00
DEMANDANTE	DIEGO LUIS GONZÁLEZ SALGADO
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO
FECHA	12 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 7 de julio del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante memorial recibido el 7 de julio del presente año, la parte actora presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 29 de junio del mismo año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, específicamente con relación al punto primero, pues persiste la falta de claridad con relación al juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”

En el presente caso, la parte demandante relaciona como pretensiones de la demanda, además del pago de una póliza de seguros por la suma de \$9.000.000 y como perjuicios morales la suma de \$828.116, el pago de una indemnización a título de perjuicios materiales por la suma de \$9.000.000, más intereses que asciende a la suma de \$18.348.280. Estos dos últimos conceptos no se encuentran en armonía con el juramento estimatorio, el cual totaliza en forma general y abstracta en \$160.470.204, sin explicar los conceptos objeto de su origen, tal como lo preceptúa la transcrita norma. Teniendo en cuenta que lo indicado a título de perjuicios materiales, en el acápite de pretensiones de la demanda, es abismalmente diferente a lo que se plantea por el mismo concepto en el juramento estimatorio.

Siendo así las cosas, y como quiera que con el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda se persistió con las falencias enrostradas al actor, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3cea550481c74c049dd150c5b39a047456dbcb6999af4803190d7e3979c21**

Documento generado en 12/07/2023 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00465-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA
FECHA	12 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 30 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$160.263.273,00), por concepto de capital contenido en pagaré N. 4860095827.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del pagaré N. 4860095827, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la entidad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, representada por la Doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 1.102.857.967 y T.P. 296.921 del C. S. J., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

propiedad del demandado AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA identificado con C.C. 1.140.851.749 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$240.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble especificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-585307 de propiedad del demandado AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA identificado con C.C. 1.140.851.749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc0d8229aa79f09ed17e0b5a2aa933a342053c0f2fac90b9e87d9ecb76d9467**

Documento generado en 12/07/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00483-00
DEMANDANTE	DIANA ADARRAGA DE NAVARRO
DEMANDADO	JULIO NOÉ SÁNCHEZ DE LA ROSA
FECHA	11 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar certificado del señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, con vigencia no superior a un mes, donde se indique específicamente si el inmueble ubicado en la carrera 84 no. 81 – 36 figuran titulares de derechos reales principales sujetos a registros, de conformidad con lo previsto en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.
- No se indicó el canal digital donde recibe notificaciones el testigo MANUEL ESTEBAN HERRAR GARCÍA, solicitado en el acápite de pruebas de la demanda (art. 5º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a868d9878513776d067e93b9ffbd09ccad91490565dd82e76a1bba1e40c1cf76**

Documento generado en 12/07/2023 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00485-00
DEMANDANTE	DIRLEXI ESTHER PEREIRA CORTÉS Y OTRA
DEMANDADO	ILDA LIDES CORTÉS
FECHA	11 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, con vigencia para el año de presentación de la demanda.
- No se aportó acta de no conciliación prejudicial con las demandadas. (#7º, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022). Se debe precisar que no se cumple con el requisito con el acta de no asistencia que fue acompañada junto con libelo introductorio, pues la parte que no se presentó pudo haber presentado excusa por su inasistencia.
- No hay claridad con relación al numeral primero de las pretensiones de la demanda. No se precisa a que se refiere con que se declare la legalidad del documento firmado por los sujetos contratantes.
- No se tiene claridad con relación al juramento estimatorio, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no se persigue el reconocimiento de ninguna indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, no reuniéndose el supuesto del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e456c386b365e794820285296365ca05a63151d3647821ec9c0271ed700c4ff**

Documento generado en 12/07/2023 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00488-00
DEMANDANTE	ESPERANZA BEATRIZ CAMARGO MONTENEGRO
DEMANDADO	CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S. Y OTRO
FECHA	12 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe discriminar en debida forma los conceptos solicitados a título de indemnización en el acápite de juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso).
- No se aportó acta de no conciliación prejudicial con las demandadas. (#7º, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022).
- No se allegó las evidencias que den cuenta que el canal digital donde se puede notificar al demandado ALBERTO CAMARGO GALLARDO es el especificado en el acápite de notificaciones de la demanda (art. 8º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f74baae85bbba94f4e5238d36aeb5f6bec73a5f339a0262302c9c4b4434ae**

Documento generado en 12/07/2023 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>